



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA ZONA COMERCIAL 4, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 371/2024 JP

Mexicali, Baja California, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia ejecutoria que declara la nulidad de la multa contenida en la resolución con número de folio *****2 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 4, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 4, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Multa:	Multa impuesta por infracción a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, contenida en el acta de sanción con número de folio *****2, emitido por el Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Zona Comercial 04 de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el *Subrecaudador* emitió el acta de sanción mediante el cual se le impuso la *Multa* a la parte actora.
2. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, le fue notificada la *Multa* a la parte actora¹.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó al *Subrecaudador* como autoridad demandada, al Director de la *Comisión* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Multa*².
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II, y último párrafo; 147 y 148 de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

¹ Véase la foja 2 de autos en la que el apoderado legal de la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el jueves veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro recibió la visita del notificador sin que la demandada controvirtiera ese hecho al contestar.

² Además, se desechó la demanda respecto de la otra persona promovente.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte demandante, consistente en el documento original con número de folio *****2 de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro signada por el *Subrecaudador*;³ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

8. A la parte actora le fue notificada la *Multa* el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 72 del *Código Fiscal*, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.
9. No obstante, para el cómputo de los quince días para presentar la demanda no puede considerarse el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal* conforme al Calendario Oficial para el año dos mil veinticuatro, en términos del artículo 29 de la *Ley del Tribunal*⁴.
10. Consecuentemente, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro al ocho de enero de dos mil veinticinco.
11. Por tanto, si presentó su demanda el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, entonces debe considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio a partir de las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada.

³ Véase la foja 7 del expediente en que se actúa.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro y en la página oficial de este *Tribunal* visible en el hipervínculo: <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/01/CALENDARIO-2024.pdf>

13. En este sentido, se tiene que el Director de la *Comisión* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26, de la *Ley del Tribunal*⁵, por las razones siguientes:
- a) Los actos señalados por la parte actora no son actos ejecutados por esa autoridad sino por una diversa que cuenta con facultades propias, por lo que no hay acto o resolución debidamente acreditada que se le impute en lo particular.
 - b) La litis en el juicio se fija entre el demandante y las autoridades demandadas por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas, quienes adquieren la carga de contestar por sí mismas respecto de los actos que se les atribuyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*.
 - c) No se surte la procedencia del juicio al no reunirse el presupuesto procesal al resultar patente que no existe acto de autoridad en el que hubiere tenido participación.
14. Adicional a lo anterior, la autoridad manifestó que conforme a lo previsto en el artículo 45 del *Reglamento Interno*, resulta evidente que son las Zonas Comerciales de la *Comisión* a las que le compete la emisión de los actos materia de impugnación en la demanda que se materializan en el documento en el que se indica que la parte actora ha sido acreedora a la *Multa*, del cual puede apreciarse que fue emitido por el *Subrecaudador*⁶.
15. En apoyo a lo anterior, citó las tesis de rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO”**, **“ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES”**, **“ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS SI EN LA DEMANDA SE SEÑALA A UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA QUE EMITIO EL”**, **“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS”** y **“ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS”**.

⁵ Véanse las fojas de la 41 a la 46 del expediente en que se actúa.

⁶ Véanse las fojas 44 y 45 del expediente en que se actúa.

16. La causa de improcedencia es **inoperante**.
17. Si bien es cierto que el acto impugnado fue emitido por el *Subrecaudador* y no directamente por el Director de la *Comisión*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al Director de la *Comisión*, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual es fácil advertir que es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la Zona Comercial a la que alude, depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director de la Comisión*.
18. Conviene precisar que **al titular de la dependencia** o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, **no se le considera** estrictamente como **autoridad demandada** (conforme al concepto determinado en el artículo 42, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*), **sino como parte del juicio** contencioso administrativo.
19. Esa inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
20. Dicho de otro modo, el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública de la que dependa la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no es emplazado a juicio a fin de que defienda la legalidad del acto impugnado, lo que corresponde hacer a la demandada.
21. Sin embargo, ello no impide en modo alguno que esa parte procesal haga las manifestaciones que a su interés convenga en el juicio, pues al reconocérsele expresamente el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo, al Titular de la Dependencia se le confieren todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear causas de improcedencia y sobreseimiento; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa.

22. Todo lo cual, evidentemente no le causa perjuicio alguno y, por el contrario, la omisión de emplazarle, al constituir una violación a las leyes del procedimiento, ameritaría la reposición del procedimiento siempre que dicha irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo.
23. Así, ante la inoperancia de la causal de improcedencia que invocó la parte demandada y no habiendo alguna otra que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

24. En su demanda, la parte actora se constrañó a plantear la invalidez de la *Multa* impugnada por carecer del requisito previsto en la fracción III del artículo 6 de la *Ley del Procedimiento*⁷, ya que no se especificó la hora, el día, el mes, año lugar y modo en que sucedieron los hechos que dieron como resultado la emisión de la sanción; que el notificador se enfocó en describir en el acta las características físicas de la persona que la recibió.

Método de estudio de los motivos de inconformidad.

25. A juicio de este órgano jurisdiccional, dado que los argumentos expuestos por el demandante son de carácter formal, al traducirse en una infracción al deber de fundamentación y motivación (sin que la alegación sea de fondo) y tomando en consideración que **en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja** conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo, fracción II, del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, tomando en consideración que la *Multa* impuesta no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se debe analizar el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, conforme al criterio de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con independencia de que exista o no agravio del afectado⁸.

⁷ "ARTÍCULO 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:
[...]

III.- Tener por objeto el cumplimiento de la materia del mismo, previamente establecida; siendo posible de determinar o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y, previsto por una norma jurídica;"

⁸ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 218/2007**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con número de registro digital: **170827**.

26. Precisado lo anterior, este *Juzgado* considera que el *Subrecaudador* es incompetente para imponer multas por infracción a la *Ley del Agua*.
27. La conclusión anterior se obtiene de una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones contenidas en la *Ley del Agua* y el *Reglamento Interno* como se explica enseguida.
28. En primer lugar, debe partirse de que el artículo 2 de la *Ley del Agua* es el que establece expresamente a cargo de quién está la facultad de imponer de sanciones por infracción a las disposiciones de esa ley. El problema, es que ese artículo establece que esa facultad estará a cargo de los Organismos a que se refiere el "artículo anterior"⁹.
29. Esta remisión genera una situación de duda que en la doctrina especializada se denomina *presuposición* que ocurre cuando unas disposiciones remiten a otras de modo que el significado de la disposición "remitente" queda a expensas del significado de la disposición "remitida"¹⁰.
30. En otras palabras, la comprensión definitiva del artículo 2 de la *Ley del Agua* presupone la previa comprensión del artículo 1 de la *Ley del Agua*.
31. Previo a efectuar la interpretación conducente, es menester puntualizar el hecho de que el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través del decreto 289, el Legislador Local aprobó diversas reformas a la *Ley del Agua* y, entre otras cosas, reformó el artículo 1 de la *Ley del Agua* y adicionó el encabezado "**DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DEL SERVICIO**", así como el artículo 122 en el que se estableció que "*Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, a que se refiere la presente Ley, los Municipios contarán con Organismos paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa, con las atribuciones que establece esta Ley, los ordenamientos municipales y sus instrumentos de creación*".

⁹ "**ARTICULO 2.-** La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."

¹⁰ En este sentido, Juan Igartúa Salaverría, "*Teoría analítica del derecho: (La interpretación de la ley)*", editor Herri-arduralaritzaren Euskal Erakundea, Instituto Vasco de Administración Pública (Oñate), 1994, p. 68.

32. Las reformas contenidas en el Decreto referido tenían como finalidad establecer la obligación de los gobiernos municipales de asumir la prestación los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que prestaban las Comisiones Estatales de Servicios Públicos Municipales, antes de la reforma.
33. Sin embargo, el quince de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los considerandos V y VI, así como en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad **119/2021** y su acumulada **128/2021**, declaró la invalidez del decreto referido, la cual surtió efectos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
34. Así las cosas, por virtud de declaratoria de invalidez de la totalidad del Decreto combatido, la cual surtió efectos generales, debe entenderse que las disposiciones vigentes son las que se encontraban antes de dichas reformas.
35. Así las cosas, debe considerarse que, por efecto de la declaratoria de invalidez del decreto de reformas, el artículo 1 de la *Ley del Agua* establece literalmente lo siguiente:
- “ARTICULO 1.-** *La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.”*
36. En este sentido, el artículo 1 de la *Ley del Agua* tampoco establece de forma clara y cierta a cargo de quienes queda la imposición de sanciones por infracción a la *Ley del Agua*.
37. Ello es así, debido a que únicamente se traslada el enunciado previsto en el artículo 2 de la *Ley del Agua*: “los Organismos a que se refiere el artículo anterior” a son “los Organismos que designen las leyes respectivas”, sin embargo, no debe perderse de vista que, de su literalidad, se advierte que el artículo 1 de la *Ley del Agua* constituye un sistema de enunciados que están relacionados.
38. Por tanto, el enunciado “los Organismos que designen las leyes respectivas” debe ser entendido en conjunto con los otros dos enunciados que le flanquean.

39. De este modo se tiene, por una parte, la afirmación de que dichos Organismos tendrán a cargo *“La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado”* y, por otra parte, que esas facultades *“se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia”*.
40. En este sentido, de la interpretación sistemática del propio artículo 1 de la *Ley del Agua*, debe entenderse que los Organismos a que se refiere el artículo 2 de la *Ley del Agua*, son a los encargados de *“la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado”*; es decir, debe entenderse que se refiere a los Organismos encargados del servicio de agua potable.
41. Precisado lo anterior, disipa cualquier duda el hecho de que el Legislador Local empleara el sintagma “Organismos encargados del servicio” en diversas disposiciones de la ley¹¹.
42. En este sentido, y tomando en consideración que previo a la reforma antes indicada la *Ley del Agua* ya hacía la referencia señalada en el párrafo **28** de esta sentencia, debe entenderse que previa la adición de los organismos referidos en los párrafos **38** y **39** de esta sentencia, ya existían los “Organismos encargados del servicio”.
43. Así las cosas, dada la constancia terminológica con la que opera la *Ley del Agua*, la cual debe interpretarse de tal forma que se evite la inconsistencia del sistema jurídico y se abone al principio de coherencia normativa, debe entenderse que en la *Ley del Agua* no se equiparan los Organismos encargados del servicio con las oficinas recaudadoras.
44. El razonamiento anterior descansa en el principio de que en el lenguaje legislativo existe “constancia terminológica”, esto es, se trata de la idea de que el legislador emplea cada término o sintagma siempre con el mismo significado (por lo menos dentro de cada documento normativo).
45. Como corolario de lo anterior, cuando el legislador emplea términos o sintagmas distintos, éstos no pueden ser equiparados.

¹¹ Véanse los artículos 14, 21, 60, 109, 110, 111, 116, 117 y 119 de la *Ley del Agua*.

46. Como ejemplo de lo anterior, se cita el artículo 60 de la *Ley del Agua*.

“ARTÍCULO 60.- *La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.”*

47. Como se aprecia del precepto legal antes reproducido, el legislador ha dispuesto que las facturas por consumo de agua serán entregadas a través del medio determinado por el “Organismo encargado del servicio”, del mismo modo, en caso de que los usuarios no reciban las facturas, pueden solicitarlas en las “oficinas recaudadoras” adscritas a los “Organismos encargados del servicio”.
48. Lo anterior revela que, para los efectos de la *Ley del Agua*, el *Subrecaudador* no puede ser considerado como el “Organismo encargado del servicio” porque no está entre su esfera de competencias la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado.
49. No obsta a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada se encuentre adscrita a una de las Zonas Comerciales de la *Comisión* puesto que la sola adscripción no la equipara a ellas; no hay que perder de vista que las Zonas Comerciales son unidades administrativas de apoyo a la Subdirección Comercial de la *Comisión*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del *Reglamento Interno*¹².
50. En este sentido, el artículo 45, fracción X, del *Reglamento Interno* no le irroga al *Subdirector* la atribución de imponer sanciones por infracción a las disposiciones de la *Ley del Agua*.
51. El precepto reglamentario dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- *Corresponden a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:*

¹² **“ARTÍCULO 43.-** *La Subdirección Comercial para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:*

a. *Departamento de Control Comercial; y*
b. *Zonas Comerciales.”*

[...]

X. Determinar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo multas, recargos, estimación presuntiva, gastos de ejecución, cheques no cubiertos y su indemnización correspondiente, que resulten a favor de la CESP, a cargo de los usuarios, contribuyentes, responsables solidarios y demás personas obligadas, emitir las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como exigir su cobro directamente, o por conducto de los sub-recaudadores adscritos a la CESP, de conformidad con el artículo 14 BIS del Código Fiscal para el Estado de Baja California;"

52. De la interpretación gramatical del precepto antes reproducido, es claro que la mención de los Sub-recaudadores adscritos a la Comisión se refiere únicamente a que éstas autoridades pueden exigir el cobro de las determinaciones de las Zonas Comerciales en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, pero únicamente a exigir el cobro, no a las demás atribuciones referidas en el citado precepto.
53. La oración en la que se mencionan los sub-recaudadores está construida de la siguiente forma: "así como exigir su cobro directamente, o por conducto de los sub-recaudadores adscritos a la CESP"; esta oración pertenece a una estructura mayor cuya sintaxis permite advertir que el sujeto del enunciado previsto en el artículo 45 del *Reglamento Interno* se refiere a las Zonas Comerciales —no perdamos de vista que el artículo establece las atribuciones de las Zonas Comerciales—, así, el verbo principal se refiere a las atribuciones que tienen las Zonas Comerciales —no así el *Subrecaudador*— para **determinar** contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, **emitir** las bases de su liquidación o **fijarlas** en cantidad líquida y **exigir su cobro directamente**, o por conducto de los sub-recaudadores adscritos a la Comisión.
54. En este sentido, debe entenderse que los complementos introducidos con "directamente" o "por conducto de" modifican únicamente al verbo más próximo: "exigir su cobro".
55. Esto se debe a que los complementos circunstanciales colocados inmediatamente después de un verbo solo califican a ese verbo, a menos que la sintaxis indique lo contrario, lo que no ocurre.
56. Además, no debe perderse de vista que la atribución contenida en la fracción X, del artículo 45 del *Reglamento Interno*, en lo que se refiere a las "multas", no se trata de aquellas que correspondan por infracción a las disposiciones de la *Ley del Agua*.

57. Lo anterior se afirma porque en la fracción antes aludida la palabra “multas”, debe recibir un significado del peculiar contexto en el que está situada, pues en dicha fracción se alude a que las “multas” son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos.
58. En este sentido, la atribución para imponer sanciones por infracciones a la *Ley del Agua* es la prevista en la fracción XV del mismo artículo, que establece como atribución de las Zonas Comerciales de la Comisión lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- *Corresponden a cada una de las Zonas Comerciales las siguientes atribuciones:*

[...]

XV. *Imponer y ejecutar las sanciones por infracciones a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California;”.*

59. Por tanto, en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja, este *Juzgado* estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a la incompetencia de la autoridad demandada para haber impuesto la *Multa* impugnada.
60. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del motivo de inconformidad planteado por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre dicho análisis, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia.

61. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la *Multa* impugnada, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado, debiendo puntualizarse que el requerimiento de pago contenido en el mismo documento en que se impuso la *Multa* deberá quedar igualmente insubsistente.
62. Esto último, tomando en cuenta que dicha diligencia deriva de la imposición de la *Multa* y, al estar condicionado por ella, resulta también inválido por su origen¹³.

¹³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**”, con número de registro digital: **252103**.

63. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar al *Subrecaudador* a que realice los siguientes actos:

- 1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Multa* declarada nula, así como de su requerimiento de pago.
- 2.- Realizar la anotación correspondiente en sus libros de registro o de control correspondientes.

Ejecutoriedad.

64. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código procesal*, de aplicación supletoria.
65. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la resolución con número de folio *****2 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, impuesta por el Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 4, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Zona Comercial 4, de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la multa declarada nula junto a su requerimiento de pago y a realizar la anotación en sus libros de registro o de control correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 3 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **371/2024 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (trece)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **quince días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.